



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MATANZA – SANTANDER**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 684444089001-2023-00047-00
DEMANDANTE CREZAMOS SA
DEMANDADO RUBEN DARIO PATIÑO SANDOVAL

Matanza, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo memorial arrimado por GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, donde solicitan se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso al vehículo automotor de placas GQU888 de propiedad de RUBEN DARIO PATIÑO SANDOVAL.

Por ser procedente en relación con la garantía mobiliaria registrada y la prelación de esta ante los demás acreedores se deberá ordenar la cancelación de la medida cautelar determinada y comunicarse.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA SANTANDER, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. CANCELAR medida cautelar ordenada sobre embargo y aprehensión del vehículo automotor de placas GQU888 modelo 2021, color blanco niebla, marca Chevrolet línea NHR, cilindraje 2999, registrado en la dirección de tránsito de Girón, propiedad del demandado RUBEN DARIO PATIÑO SANDOVAL, identificado con C.C. No. 91.220.392, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar a las partes lo decidido y librar oficio a la Dirección de Tránsito y transporte de Girón.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAÚL JAVID DIAZ MEZA
JUEZ**



**Juzgado Promiscuo Municipal
Matanza - Santander**

Hoy se Notificó por Estado No. 123

El Auto de fecha SEPTIEMBRE 27 de 2023, Hora: 08:00 AM

Matanza, SEPTIEMBRE 28 de 2023.

El secretario (a)


LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MATANZA – SANTANDER**

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Radicado. 684444089001-2021-00036-00
Demandante. Banco Agrario de Colombia SA
Demandado. Omar Quintana Quintero

Matanza, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo solicitud de la parte interesada sobre la comisión para diligencia de remate dentro del proceso de referencia, es procedente que a pesar de contar con 2 diligencias desiertas por falta de postor, el nuevo avalúo es potestativo de los acreedores y se aplicará el término de UN año, el cual se encuentra vigente hasta noviembre 03 de 2023, sobre el predio denominado MUNDO NUEVO, ubicado en el municipio de Charta Santander, procede este Despacho según en relación al artículo 457 del CGP y lo dispuesto en el artículo 454 del CGP, a ordenar Comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Charta, con las facultades consagradas en el artículo 40 del CGP., para que fije fecha y lleve a cabo la diligencia de REMATE del inmueble denominado MUNDO NUEVO, ubicado en la vereda la Rinconada del municipio de Charta Santander, la cual se identifica con FMI No. 300-105810 de la oficina de Registro de II.PP., de Bucaramanga, propiedad del demandado OMAR QUINTANA QUINTERO, identificado con C.C. No. 1.007.348.594.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$85.650.000, 00=) Mcte., y se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso; será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, para admitir al postor, este deberá consignar previamente en dinero el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, al tenor del artículo 451 del CGP.

Los gastos que se causen, deberán ser sufragados por la parte que solicita el remate de conformidad a lo preceptuado por el parágrafo 1 del artículo 454 del

Por secretaria líbrese el correspondiente DC con los insertos del caso y déjese a disposición de la parte interesada a efectos que proceda con su radicación.

NOTIFIQUESE.

PAÚL JAVID DIAZ MEZA
JUEZ



**Juzgado Promiscuo Municipal
Matanza - Santander**

Hoy se Notificó por Estado No. 123

El Auto de fecha SEPTIEMBRE 27 de 2023, Hora: 08:00 AM

Matanza, SEPTIEMBRE 28 de 2023.

El secretario (a)

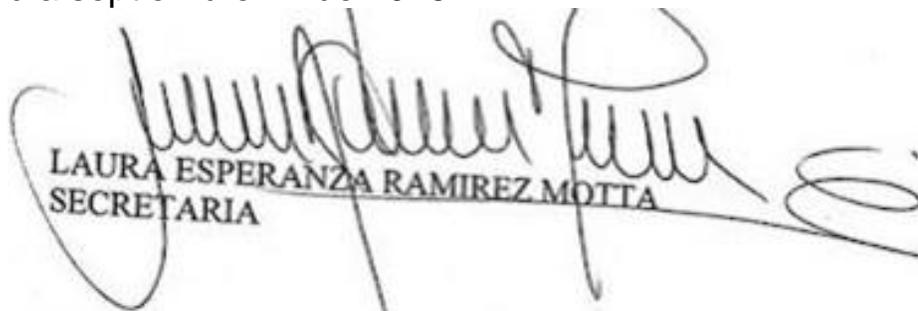

LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA



PROCESO DOBLE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE ALEXANDER LIZCANO Y OTROS
CAUSANTES FAUSTINO LIZCANO LIZCANO
MARIA ANUNCIACION MEJIA DE LIZCANO

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Atendiendo el acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional entre el 14 y 20 de septiembre del año en curso, en razón al ciber ataque acaecido. Se reactivan los términos del proceso a partir del día septiembre 21 de 2023.



LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA

Matanza, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la pruebas documentales aportadas con esta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

1.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).



Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

1.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que, a través del proceso verbal sumario de doble sucesión intestada de los causantes FAUSTINO LIZCANO LIZCANO Y MARIAENUNCIACION MEJIA DE LIZCANO, el cual, fijaremos el conocimiento de la siguiente manera; I). La cuantía, de conformidad con el artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso (en adelante CGP), se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso que nos ocupa asciende a la suma de \$26.629000, y II). La competencia, al tenor del artículo 28 numeral 12 del CGP, será el juez del último domicilio de los causantes FAUSTINO LIZCANO LIZCANO Y MARIAENUNCIACION MEJIA DE LIZCANO, el cual fue en el municipio de Suratá Santander, lugar del fallecimiento, el inmueble objeto de sucesión se encuentra ubicado en el municipio de Suratá y del asiento principal de sus negocios siempre fue el municipio de Suratá Santander, información que se desprende de los hechos de la demanda. Y no por la simple declaración que el lugar de asiento principal de sus negocios en Matanza, sin ninguna prueba de dicha afirmación.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 12° del CGP, dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, **y en caso de que a***



su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (negrilla y subrayado fuera de texto)

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Suratá Santander, al tenor de lo expuesto previamente y las pruebas documentales arrimadas al proceso. Lugar donde adicionalmente se encuentra el predio relacionado del haber social de los causantes.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Suratá, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado Promiscuo Municipal de Suratá.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado DR. JORGE EDUARDO RUGELES MENDEZ, identificado con T.P. No. 311. 549 del CSJ., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y anexos en la demanda de todos los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAÚL JAVID DÍAZ MEZA
JUEZ



 **Juzgado Promiscuo Municipal
Matanza - Santander**

Hoy se Notificó por Estado No. 123
El Auto de fecha SEPTIEMBRE 27 de 2023, Hora: 08:00 AM

Matanza, SEPTIEMBRE 28 de 2023.

El secretario (a) 
LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA